



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación de la dispensa de la lectura del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria del 28 de febrero de 2023, proponer la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2466/2021-CR. Votaron a favor los señores congresistas Luna Gálvez, José; Arriola Tueros, José; Aguinaga Recuenco, Alejandro; Alegría García, Luis; Castillo Rivas, Eduardo; Ramírez García, Tania; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María; Portero López, Hilda; Salhuana Cavides, Eduardo; Medina Hermosilla, Elizabeth; Ciccía Vásquez, Miguel; Bazán Calderón, Diego; Jeri Oré, José; y Varas Meléndez, Elías. Se abstuvieron los congresistas Paredes Castro, Francis; y Cortez Aguirre, Isabel.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 30 de junio de 2022, por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso a instancia del congresista de la República Eduardo Salhuana Cavides. Siendo decretado el 4 de julio de 2022 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

1.2.1 La Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Como antecedentes tenemos la Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejo

- El Proyecto de Ley 00627/2021-CR, Ley que fortalece la función fiscalizadora de los consejos regionales y consejo municipales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 4 de noviembre de 2021, por el Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social a instancia de la congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras. Fue decretado el 8 de noviembre de 2021 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

la gestión del Estado como única comisión dictaminadora, fue dictaminado el 10 de diciembre de 2021, siendo aprobado por el pleno del Congreso de la República el 2 de febrero de 2022 y posteriormente el 3 de marzo de 2022 fue promulgado por el Presidente del Congreso de la República.

1.2.2 El dictamen conjunto de los proyectos de ley 01460/2021-CR, 01636/2021-CR y 2466/2021-CR

Como antecedente parlamento tenemos el dictamen conjunto de fecha 12 de octubre de 2022 recaído en los proyectos de Ley 01450/2021-GR, 01636/2021-CR y 02466/2021-CR elabora por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

- El Proyecto de Ley 01450/2021-GR, Ley que modifica la Ley 27867, ley que incorpora y fortalece la función fiscalizadora del Consejo Regional, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 10 de marzo de 2022, por el Gobierno Regional Moquegua mediate el Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2022-CR/GRM. Fue decretado el 16 de marzo de 2022 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 01636/2021-GR, Ley que modifica los artículos 13 y 15 de la ley 27867 - Ley orgánica de gobiernos regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 6 de abril de 2022, por el Gobierno Regional Arequipa mediate el Acuerdo de Consejo Regional N° 017-2022-GRA/CE-AREQUIPA. Fue decretado el 8 de abril de 2022 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 02466/2021-GR, Ley que modifica la Ley Orgánica de gobiernos regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 6 de abril de 2022, por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso a instancia del Congresista Eduardo Salhuana Cavides. Fue decretado el 4 de julio de 2022 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como segunda comisión dictaminadora.

1.2.3 El dictamen conjunto de los proyectos de ley 00769/2016-CR, 03360/2018-CR,

Como antecedentes parlamentarios tenemos el dictamen conjunto de los proyectos de ley 00769/2016-CR, 03360/2018-CR,

- El Proyecto de Ley 00769/2016-CR, Ley de fortalecimiento de las capacidades fiscalizadoras de los consejos regionales y municipales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 14 de diciembre de 2016, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a instancia de la Congresista de la República Alejandra Aramayo Ganoa. Fue decretado el 15 de diciembre de 2016 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 03360/2018-CR, Ley que promueve el fortalecimiento de los consejos regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

27867, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 13 de setiembre de 2018, por el Grupo Parlamentario No Agrupado a instancia del Congresista de la República Jorge Andrés Castro Bravo. Fue decretado el 17 de setiembre de 2018 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.

- El Proyecto de Ley 04195/2018-PE, Ley que modifica la Ley orgánica de gobiernos regionales y la Ley orgánica de municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los consejos regionales y consejos municipales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 10 de abril de 2019, por el Poder Ejecutivo. Fue decretado el 11 de abril de 2019 a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 04781/2016-CR, Ley que fortalece la función fiscalizadora de los Consejos Regionales en los Gobiernos Regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 12 de setiembre de 2019, por el Grupo Parlamentario Acción Popular a instancia del Congresista de la República Jorge Armando Villanueva Mercado. Fue decretado el 17 de setiembre de 2019 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 06331/2020-CR, Ley que fortalece la potestad fiscalizadora de los Consejos Regionales, establecidos en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales 27867, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 1 de octubre de 2020, por el Grupo Parlamentario Frente Amplio a instancia del Congresista de la República Absalón Montoya Gulvin. Fue decretado el 6 de octubre de 2020 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 06436/2020-CR, Ley que modifica la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de fortalecer la función fiscalizadora de los Consejos Regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 12 de octubre de 2020, por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso (APP) a instancia del Congresista de la República Walter Benavidez Gavidia. Fue decretado el 15 de octubre de 2020 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 07129/2020-CR, Ley que incorpora en la Ley 27867, la rendición de cuentas de los funcionarios de elección popular elegidos como consejeros en los gobiernos regionales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 12 de febrero de 2021, por el Grupo Parlamentario Partido Morado a instancia de la Congresista de la República Angélica María Palomino Saavedra. Fue decretado el 18 de febrero de 2021 a la Comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 07680/2020-CG, Ley que fortalece la función fiscalizadora de los consejos regionales y consejos municipales, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República el 11 de mayo de 2020, por la Contraloría General de la República. Fue decretado el 14 de mayo de 2021 a la Comisión de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado como única comisión dictaminadora y a la Comisión de fiscalización y contraloría.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 2466/2021-CR que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, contiene dos (2) artículos y una disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Modificación del artículo 13, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 13, de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

"Artículo 13. El Concejo Regional

*Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, **para tal efecto anualmente se le asigna una partida presupuestal.** Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.*

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

Encárguese al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario emita las disposiciones necesarias para la implementación de la presente Ley."

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis técnico

4.1.1 La propuesta legislativa

El Proyecto de Ley 2466/2021-PE propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, contiene dos (2) artículos y una 1) disposición complementaria final.

a) El artículo 1 de la propuesta legislativa

El artículo 1º establece que el objeto de la propuesta legislativa es dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los gobiernos regionales, por lo que será necesario analizar más adelante la autonomía presupuestaria y la capacidad fiscalizadora de los gobiernos regionales. El artículo propuesto es el siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales".

Para analizar el artículo 1º de la propuesta legislativa, debemos tener presente que gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización, tal como lo es el Consejo Regional; el cual tiene la atribución de fiscalizar la gestión pública del gobierno regional, estando facultado para: i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional; ii) Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos; iii) Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; iv) Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional. (Artículo 199 de la Constitución Política del Perú de 1993 y el literal k del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales).

b) El artículo 2 de la propuesta legislativa

El artículo 2 de la propuesta legislativa modifica el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales para asignar anualmente una partida presupuestal a los consejos regionales, por lo que será necesario analizar más adelante la aprobación del presupuesto de los gobiernos regionales y la asignación presupuestal a sus consejos regionales. El artículo propuesto es el siguiente:

"Artículo 2. Modificación del artículo 13, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 13, de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Artículo 13. El Concejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, para tal efecto anualmente se le asigna una partida presupuestal. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado".

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Para analizar el artículo 2° de la propuesta legislativa, debemos tener presente que el proceso presupuestario tiene cinco fases: programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación; en dicho proceso el Gobernador Regional tiene a su cargo la programación, formulación, ejecución y evaluación del presupuesto regional y el Consejo Regional tiene a su cargo la aprobación del presupuesto regional. (Artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público).

Asimismo, es necesario tener presente que el artículo que se pretende modificar ya fue objeto de modificación el 26 de junio de 2007, fecha en la cual se excluyó del Consejo Regional al Gobernador Regional¹ y se estableció que el Consejo Regional elija a un Consejero Delegado para que represente al Consejo Regional, lo convoque y presida a las sesiones y tramite sus acuerdos.

Tabla 1

Texto comparativo del artículo 13 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales

Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Texto derogado)	Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Texto vigente, según la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007)
Artículo 13.- El Consejo Regional Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros Regionales elegidos en cada región.	Artículo 13.- El Consejo Regional Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado."

Fuente: Elaboración propia.

c) La única disposición complementaria final

La única disposición complementaria final establece que el poder ejecutivo remita las disposiciones necesarias para la implementación de la propuesta legislativa, por lo que es necesario las facultades del Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias para la implementación de las leyes. La disposición complementaria es la siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

Encárguese al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario emita las disposiciones necesarias para la implementación de la presente Ley".

4.1.2 La capacidad fiscalizadora de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización, tal como lo es el Consejo Regional, el cual tiene la atribución de fiscalizar la gestión pública del gobierno regional, estando facultado para: i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional; ii) Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos; iii) Fiscalizar la implementación de conclusiones y

¹ La denominación de Presidente Regional fue cambiada a la de Gobernador Regional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; iv) Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional.

4.1.3 La autonomía presupuestal de los gobiernos regionales

La propuesta normativa plantea modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867 con la finalidad de asignarle autonomía presupuestal a los Consejos Regionales; sin embargo, el cambio propuesto no le otorgaría tal autonomía presupuestal, toda vez que la autonomía presupuestal es otorgada al pliego que es el gobierno regional y que es administrado por el gobernador regional. Asimismo, por mandato del artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y su estructura orgánica básica está conformada por el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades.

Por lo que para otorgar autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales no sólo se requiera modificar la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sino también realizar una modificación constitucional, lo cual no es planteado por el texto normativo propuesto.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1 Necesidad de la propuesta legislativa

La exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis en su página 5 refiere, *"En el caso concreto de los Consejos Regionales, la autonomía presupuestal debe regirse, tan igual como sucede con el parlamento, bajo la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como las resoluciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto al tesoro público. Ante ello, es clave mencionar que a la fecha los Consejos Regionales mantienen una dependencia con el órgano ejecutivo regional, que se trastoca en la carencia de recursos propios y que desemboca en actividades a medias y sin mayor impacto. Es por esta razón que los Consejos Regionales, requieren no solo de la planificación, elaboración y aprobación de su propio presupuesto, sino que necesitan ejecutarlo bajo su propia competencia. Naturalmente, una vez adquirida la autonomía presupuestal de los Consejos Regionales, los reglamentos internos deberán incluir artículos específicos de ejecución de gastos y presupuesto"*.

Asimismo, en la página 8 de dicha exposición de motivos refiere *"La importancia de obtener la autonomía presupuestal radica en el fortalecimiento de la fiscalización del órgano legislativo regional, respecto de los recursos públicos ejecutados por el órgano ejecutivo regional. Para lo cual, se debe tener en consideración que la dependencia económica de los consejos regionales es una de las causas de sometimiento ante los órganos ejecutivos subnacionales; dado que, al ser estos últimos, los titulares de los pliegos presupuestales, se encuentra bajo su voluntad y jurisdicción, la asignación de recursos económicos para los consejos regionales, siendo estos, limitados o insuficientes para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios destinados para la atención de las necesidades que coadyuvan en la ejecución de funciones de los consejeros regionales. Lo que resulta evidente, puesto que, sería utópico sostener, al menos en nuestro país, que el órgano pasible de fiscalización asigne mayor presupuesto al órgano fiscalizador"*.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

4.2.2 Viabilidad de la propuesta legislativa

Si bien la propuesta normativa tiene por objeto dotar de autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales; no se estaría tomando en cuenta que el artículo 191 de la Constitución Política, establece que los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y su estructura orgánica básica está conformada por el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley, por lo que sería necesario modificar el texto propuesto.

4.2.3 Oportunidad de la propuesta legislativa

Dado que la Ley Nº 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, para regular la participación de los Alcaldes Provinciales y la Sociedad Civil en los Gobiernos Regionales y fortalecer el proceso de Descentralización y Regionalización, estableció que el Gobernador Regional no era parte del Consejo Regional y como tal desde dicha ley el Consejo Regional solo no ejerce funciones de naturaleza administrativa, si requiere de servicios especializados para la formulación de dictámenes y otros documentos vinculados, así como de asistencia técnica y asesoramiento para la toma de mejores decisiones en el ámbito de sus competencias.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.3.1 La estructura de los gobiernos regionales

a) *La estructura orgánica de los gobiernos regionales*

La estructura orgánica básica de los gobiernos regionales la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades; tal como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que a continuación se transcribe:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 191.- *Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.*

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Tanto el Consejo regional como el Gobernador Regional² son elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro años, en tanto que el Consejo de Coordinación Regional está integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, esto según disposición del artículo 11 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 11.- Estructura básica

Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley."

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional, el responsable administrativo del Gobierno Regional es el Gerente General Regional, esto según disposición del artículo 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 26.- Gerente General Regional

El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional.

En cada gobierno regional se constituirán las gerencias regionales de Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Infraestructura; y, Recursos naturales y gestión del medio ambiente, esto según disposición del artículo 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 29.- Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

- 1) Desarrollo Económico;*
- 2) Desarrollo Social;*
- 3) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;*
- 4) Infraestructura;*
- 5) Recursos naturales y gestión del medio ambiente.*

² Antes era denominado Presidente Regional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

b) *Atribuciones de órganos de los gobiernos regionales*

El Consejo Regional tiene la atribución, entre otras atribuciones, de aprobar el Presupuesto Regional Participativo de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal; esto según disposición del literal c) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

- a. *Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.*
- b. *Aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, concordante con el Plan Nacional de Desarrollo y buscando la articulación entre zonas urbanas y rurales, concertadas con el Consejo de Coordinación Regional.*
- c. *Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.*
- d. *Aprobar los Estados Financieros y Presupuestarios.*
- e. *Aprobar su Reglamento Interno.*
- f. *Fijar la remuneración mensual del Presidente, y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros.*
- g. *Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.*
- h. *Autorizar, conforme a Ley, las operaciones de crédito interno y externo incluidas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y solicitadas por el Presidente Regional. Las operaciones de crédito externo se sujetan a la Ley de Endeudamiento Público.*
- i. *Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional.*
- j. *Aprobar la creación, venta, concesión o contratos, disolución de sus empresas y otras formas empresariales, bienes y/o activos regionales, conforme a la Constitución y la Ley.*
- k. *Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (*)*

(*) *Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:*

- k. *Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, el gobierno regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios.*

El Consejo Regional está facultado para:

- i. *Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional, con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

del consejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del consejo regional.

- ii. *Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros.*

El gobernador regional o el gerente general regional están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles.

- iii. *Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; así como también de los procedimientos de investigación impulsados por el Consejo Regional y por el Congreso de la República, en lo que resulte pertinente.*

- iv. *Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional, para lo cual está facultado para invitar a cualquiera de ellos para informar sobre temas específicos previamente comunicados, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros." (*)*

() De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, los recursos presupuestales destinados a consejeros regionales, a los que se refiere el presente literal, corresponden al monto que era asignado por la entidad correspondiente al órgano de control institucional para el pago de profesionales, previo a la incorporación de estos a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.*

- i. *Proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
- m. *Proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y la Ley.*
- n. *Aprobar el Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.*
- o. *Aprobar el plan de competitividad regional, los acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales e integrar las estrategias de acciones macrorregionales.*
- p. *Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana.*
- q. *Aprobar el plan regional de desarrollo de capacidades humanas y el programa de desarrollo institucional.*
- r. *Proponer y desarrollar acciones de integración fronteriza de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- s. *Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.*
- "t. *Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional." (*)*

() Inciso incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022.*

- "u. *Las demás que le correspondan conforme a ley." (*)*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

(*) *Inciso incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022.*

El Gobernador Regional tiene la atribución, entre otras atribuciones, de aprobar el Presupuesto Regional Participativo de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal; esto según disposición del numeral 2 literal p) artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 21.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos,*
- b. Proponer y ejecutar el Presupuesto Participativo Regional aprobado por el Consejo Regional.*
- c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza. (*)(**)*

() De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31039, publicada el 26 agosto 2020, en concordancia con el presente literal, los cargos de directores o gerentes de salud y directores de hospitales, deben ser ocupados por profesionales de salud bajo los criterios indicados en la citada disposición.*

*(**) Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:*

- "c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto."*
- d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales.*
- e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.*
- f. Administrar los bienes y las rentas del Gobierno Regional.*
- g. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales.*
- h. Aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional.*
- i. Disponer la publicación mensual y detallada de las estadísticas regionales.*
- j. Suscribir convenios o contratos con la cooperación técnica internacional, con el apoyo del Consejo Nacional de la Descentralización, y de otras entidades públicas y privadas, en el marco de su competencia.*
- k. Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.*
- l. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regional y del Consejo de Coordinación Regional. (*)*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

(*) *Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28968, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:*

- "l) *Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Regional.*"
- m. *Presentar su Informe Anual al Consejo Regional.*
- n. *Presentar la Memoria y el Informe de los Estados Presupuestarios y Financieros del Gobierno Regional al Consejo Regional.*
- o. *Promulgar las Ordenanzas Regionales y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional. (*)*

(*) *Literal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

- "o) *Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.*" (*)

(*) *Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:*

- "o. *Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional, de conformidad con su plan de implementación, bajo responsabilidad.*"

p. *Presentar al Consejo Regional:*

- 1) *El Plan de Desarrollo Regional Concertado.*
- 2) *El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual.*
- 3) *El Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.*
- 4) *El Programa de Competitividad Regional.*
- 5) *El Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.*
- 6) *El Programa de Desarrollo Institucional.*
- 7) *Las propuestas de acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales y de estrategias de acciones macrorregionales.*
- q. *Proponer al Consejo las iniciativas legislativas.*
- r. *Proponer y celebrar los contratos de las operaciones de crédito interno y externo aprobadas por el Consejo Regional.*
- s. *Promover y celebrar convenios con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.*
- t. *Promover y participar en eventos de integración y coordinación macrorregionales.*
- u. *Proponer, ejecutar las estrategias y políticas para el fomento de la participación ciudadana. (*)*

(*) *De conformidad con el Artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2008-EM, publicado el 27 mayo 2008, el Gobierno Regional, a través de su instancia correspondiente, es la autoridad competente para orientar, dirigir y llevar a cabo los procesos de participación ciudadana del ámbito de su competencia; y los otros que pudieran estar a su cargo, de conformidad con las funciones asignadas o transferidas en el proceso de descentralización. Asimismo, intervienen en los procesos de participación ciudadana a cargo del gobierno nacional, conforme a las disposiciones del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero .*

- v. *Las demás que le señale la ley. (*)*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- (*) *Literal modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:*
- "v) *Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz.*"
- w) *Las demás que le señale la Ley.*(*)(**)
- (*) *Literal adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, publicada el 26 junio 2007.*
- (**) *Literal modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:*
- "w. *Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*"
- "x. *Las demás que le señale la Ley.*" (*)

4.3.2 La fiscalización de los gobiernos regionales

a) *En la Constitución Política del Perú de 1993*

Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización, tal como lo es el Consejo Regional, esto por disposición del artículo 199 de la Constitución Política del Perú de 1993 que a continuación se transcribe:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 199.- *Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.*

El Consejo Regional tiene la atribución de fiscalizar la gestión pública del gobierno regional, estando facultado para: i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional; ii) Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos; iii) Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; iv) Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional; esto por disposición del literal k) artículo 15 Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que a continuación se transcribe:

"Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15.- *Atribuciones del Consejo Regional*

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

k. Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, el gobierno regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios.

El Consejo Regional está facultado para:

i. Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional, con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del consejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del consejo regional.
- ii. Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros.
El gobernador regional o el gerente general regional están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- iii. Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; así como también de los procedimientos de investigación impulsados por el Consejo Regional y por el Congreso de la República, en lo que resulte pertinente.
- iv. Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional, para lo cual está facultado para invitar a cualquiera de ellos para informar sobre temas específicos previamente comunicados, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros.
- (...)"

4.3.2 La autonomía presupuestal de los gobiernos regionales

a) El Proceso Presupuestario

El proceso presupuestario tiene cinco fases: programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, en el cual el Gobernador Regional tiene a su cargo la programación, formulación, ejecución y evaluación del presupuesto regional y el Consejo Regional tiene a su cargo la aprobación del presupuesto regional.

El Presupuesto Institucional de Apertura de los gobiernos regionales se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional del respectivo gobierno regional, esto según lo establecido en el numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que a continuación se transcribe:

Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 31. Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura

(...)

- 31.3 Los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los Pliegos del Gobierno Regional y del Gobierno Local se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior a su vigencia. En caso que el Consejo Regional y Concejo Municipal no aprueben sus presupuestos dentro del plazo fijado en el párrafo 31.2, el Titular del Pliego mediante la Resolución correspondiente aprueba, en un plazo que no excede de los cinco (5) días calendarios siguientes de iniciado el año fiscal.
- 31.4 Los Pliegos del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales presentan copia de sus Presupuestos Institucionales de Apertura, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de aprobados, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público. Para el caso de la Dirección General de Presupuesto Público dicha presentación se efectúa a través de los medios que ésta determine.

La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo; la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso; las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario; esto según los numerales 41.3 artículo 41 Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que a continuación se transcribe:

Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
Artículo 41. Certificación del crédito presupuestario

- 41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.***
- 41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.***
- 41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso.***
- 41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes.***
- 41.5 En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el***

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República.

- 41.6 *En los supuestos previstos en los párrafos 41.4 y 41.5, durante los primeros treinta (30) días hábiles de los años fiscales subsiguientes, el responsable de la administración del presupuesto en la unidad ejecutora, y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, en coordinación con la oficina de administración del Pliego o la que haga sus veces, debe emitir la certificación de crédito presupuestario respecto de la previsión emitida en el marco de los referidos párrafos, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente orientado a la ejecución del gasto público en el respectivo año fiscal y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 41.1, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.*
- 41.7 *La Oficina de Presupuesto del Pliego, o la que haga sus veces, debe contar con un registro actualizado y sistematizado de las previsiones presupuestarias emitidas en cada año fiscal, el cual es informado a la Dirección General de Presupuesto Público conforme a los procedimientos que dicha Dirección General establezca mediante Resolución Directoral.*
- 41.8 *Los Pliegos, a propuesta de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, en coordinación con su oficina de administración o la que haga sus veces, mediante resolución del titular, dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios referidos a la información, documentos, plazos, responsabilidades y procedimientos en general, para la aplicación de lo establecido en el presente artículo. La facultad de dictar los procedimientos y lineamientos antes mencionados, es delegable.*

Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas; y, los créditos suplementarios constituyen incrementos en los créditos suplementarios autorizados. Esto según los numerales 41.3 artículo 41 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que a continuación se transcribe:

Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
Artículo 46. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

46.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley:

- 1. Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; y,***
- 2. Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre Pliegos.***

46.2 En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso.

Los créditos suplementarios y las transferencias de partidas se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional

Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
Artículo 50. Incorporación de mayores ingresos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

50.1 *Las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes, conforme a lo establecido en el presente artículo, y son aprobados mediante resolución del Titular de la Entidad cuando provienen de:*

1. *Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito que se produzcan durante el año fiscal.*
2. *Los diferenciales cambiarios de las Fuentes de Financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios, orientados al cumplimiento de nuevas metas, caso contrario se constituyen en recursos financieros para dar cobertura a los créditos presupuestarios previstos en el presupuesto institucional.*
3. *Los saldos de balance, constituidos por recursos financieros provenientes de fuente de financiamiento distinta a Recursos Ordinarios, que no hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal. Los saldos de balance son registrados financieramente cuando se determine su cuantía, y mantienen la finalidad para los que fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes. En caso se haya cumplido dicha finalidad, tales recursos se pueden incorporar para financiar otras acciones de la Entidad, siempre y cuando dichos recursos sean de libre disponibilidad de acuerdo con la normatividad vigente.*

50.2 *Los límites máximos de incorporación a que se refiere el párrafo 50.1, son establecidos para las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, el cual se debe publicar hasta el 31 de enero de cada año fiscal. Dichos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo, previa evaluación del cumplimiento de las reglas fiscales. Se encuentran excluidas de los referidos límites las donaciones dinerarias referidas en el artículo 70.*

50.3 *La mayor disponibilidad financiera de los ingresos públicos que financian el presupuesto de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que no se financien con recursos del Tesoro Público, se incorpora en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución del Titular correspondiente, sujetándose a los límites máximos señalados en el párrafo 50.2.*

50.4 *Las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso.*

50.5 *La Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las Resoluciones que aprueban la incorporación de mayores ingresos en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos locales.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

b) *La autonomía presupuestal*

La autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos regionales en los asuntos de su competencia tal como lo establece el artículo 191º de la Constitución Política del Perú de 1993 que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
(...)"

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia,

"Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 8.- *Las autonomías de gobierno*

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

La autonomía económica incluye la facultad para aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, tal como lo establece el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización que a continuación se transcribe:

"Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 9.- *Dimensiones de las autonomías*

(...)

9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias".

Para efectivizar la autonomía económica los gobiernos regionales se constituyen como un pliego presupuestal, esto por disposición del artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que a continuación se transcribe:

"Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 2.- *Legitimidad y naturaleza jurídica*

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

c) *La aprobación del presupuesto de los gobiernos regionales*

Los gobiernos regionales son componentes para aprobar su presupuesto, esto por disposición del artículo 192 de la Constitución Política del Perú que a continuación se transcribe:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 192.- *Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.*

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- (...)

Aprobar su presupuesto institucional es una competencia exclusiva de los gobiernos regionales y se efectúa conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria y las Leyes anuales de Presupuesto, esto por disposición del literal c) del artículo 35 de la Ley Nº 17783, Ley de Bases de la Descentralización que a continuación se transcribe:

"Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Capítulo IV Competencias de los gobiernos regionales

Artículo 35.- Competencias exclusivas

(...)

- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes anuales de Presupuesto.
- (...)"

El Consejo Regional tiene la atribución, entre otras atribuciones, de aprobar el Presupuesto Regional Participativo de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal; esto según disposición del literal c) del artículo 15 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que a continuación se transcribe:

"Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

- c. Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.
- (...)"

Las normas técnicas referidas al Sistema Nacional de Presupuesto Público por su naturaleza, es un sistema administrativo del Estado, son de observancia y cumplimiento obligatorio por los gobiernos regionales, esto según el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización que a continuación se transcribe:

"Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 10.- Carácter y efecto de las normas

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

10.3. Las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado, referidos a presupuesto, tesorería, contaduría, crédito público, inversión pública, contrataciones y adquisiciones, personal y control, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno".

El Sistema Nacional de Presupuesto Público dicta en forma anual las directivas que regulan la programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos, esto por disposición del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización:

"Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 19.- Presupuesto nacional descentralizado

19.1. *El presupuesto anual de la República es descentralizado y participativo. Se formula y aprueba conforme a la Constitución y las normas presupuestarias vigentes, distinguiendo los tres niveles de gobierno. Los gobiernos regionales y locales aprueban su presupuesto de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y demás normatividad correspondiente.*

19.2. *El Ministerio de Economía y Finanzas dictará en forma anual las directivas que regulan la programación, formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos, respetando las competencias de cada nivel de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, que se desarrollará y descentralizará progresivamente en el ámbito regional y local.*

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitada

4.4.1 Opinión de la ANGR

Mediante el Oficio 1608-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR del 11 de julio de 2022, se solicitó opinión del Proyecto de Ley 2466/2021-CR, a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).

Mediante Oficio 1059-2022-ANGR/P del 6 de octubre de 2022 el Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) remite la Opinión Técnico Legal señalando que esta DE ACUERDO con las observaciones al Proyecto de Ley 2466/2021-CR. A continuación, se transcribe textualmente el análisis y conclusiones de la citada opinión:

"(...)

De acuerdo a los argumentos expuestos líneas abajo, es que estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado, dado que el Consejo Regional aun cuando no ejerce funciones de naturaleza administrativa, si requiere de servicios especializados para la formulación de dictámenes y otros documentos vinculados, así como de asistencia técnica y asesoramiento para la toma de mejores decisiones en el ámbito de sus competencias.

La iniciativa legislativa presentada tiene por objeto dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los consejos de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la siguiente redacción:

"Artículo 13. El Concejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, para tal efecto anualmente se le asigna una partida presupuestal. Está integrado por los Consejeros

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado".

Es claro que los y las consejeros y consejeras regionales tienen funciones de representación, normativa y fiscalizadoras, los mismos que se canalizan con las potestades contenidas en la Ley Orgánica de gobiernos regionales y el concurso del órgano de control institucional, Ministerio Público y órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, es necesario precisar que en el diseño del gobierno regional, de acuerdo a la Constitución Política y ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Concejo Municipal como el Consejo Regional no ejercen funciones administrativas, pueden sí dotarse de herramientas adecuadas para determinar en el reglamento interno del Consejo regional. Asimismo, destinar recursos adicionales para el ejercicio de la función fiscalizadora, determinaría una fuerte presión sobre el presupuesto institucional, más aún, si no se determina el monto de la misma ni los objetivos claros de la iniciativa legislativa. Por ello, se requiere que la presente iniciativa señale que los gobiernos regionales serán receptores de una asignación anual adicional de recursos para generar una partida presupuestal al Consejo Regional, que de ninguna manera se entenderá de ejecución directa, debiendo todos los procedimientos de requerimiento, compromiso, devengado y girado ser realizados como disponen actualmente las normas de presupuesto, contrataciones, financieros y de tesorería.

(...)"

4.4.2 Opinión del MEF

Mediante el Oficio 1609-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR del 11 de julio de 2022, se solicitó opinión del Proyecto de Ley 2466/2021-CR, al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Mediante Oficio 1069-2022-EF/10.01 del 26 de agosto de 2022 el Ministro de Economía y Finanzas remite el memorando 1603-2022-EF/50 que adjunta el informe 0534-2022-EF/50.07. A continuación se transcribe textualmente el análisis y conclusiones de la citada opinión:

"(...)

II. ANÁLISIS:

2.1 El Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR, presenta la siguiente fórmula legal:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Modificación del artículo 13, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Se modifica el artículo 13, de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Artículo 13. El Concejo Regional

*Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, **para tal efecto anualmente se le asigna una partida presupuestal.** Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

*Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.
(...)"*.

- 2.2 *Al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de sus competencias establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, centra su opinión en temas de orden presupuestario, por lo que sólo absuelve consultas relacionadas al proceso presupuestario y al sentido y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- 2.3 *En ese sentido, desde el punto de vista estrictamente presupuestal, esta Dirección formula observación al Proyecto de Ley materia de análisis debido a que el artículo 2, que propone modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, podría implicar mayores gastos a los previstos en los presupuestos institucionales de los Pliegos involucrados, en tanto se propone que anualmente se asigne una partida presupuestal al Consejo Regional para las funciones y atribuciones que se establecen en la señalada Ley y aquellas que le sean delegadas.*
- 2.4 *Asimismo, cabe mencionar que, en el análisis costo - beneficio de la Exposición de Motivos, se precisa que la señalada iniciativa legislativa propone dotar de autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales con el fin de fortalecer su capacidad fiscalizadora. No obstante, no se ha dimensionado los costos que irrogaría la aplicación de la propuesta normativa a nivel nacional, lo cual podría demandar mayores recursos adicionales al Tesoro Público. En consecuencia, considerando lo señalado en el párrafo precedente, resulta necesario que dicha exposición de motivos contemple un análisis costo - beneficio que incluya los costos de dicha medida, así como la disponibilidad presupuestal de los pliegos involucrados para su atención en el Año Fiscal 2022; y, para los subsiguientes años fiscales.*
- 2.5 *En ese sentido, la propuesta normativa contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 41 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su implementación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobado mediante la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 12 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- 2.6 *Finalmente, dado que el Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)"*.

III. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, esta Dirección, desde el ámbito estrictamente presupuestal, formula observación al Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR, "Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", por cuanto contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación y su sostenibilidad en los siguientes años; asimismo, vulnera el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, y el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

*Atentamente,
(...)"*

4.4.3 Opinión de la PCM

Mediante el Oficio 1610-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR del 11 de julio de 2022, se solicitó opinión del Proyecto de Ley 2466/2021-CR, a la Presidencia del Consejo de ministros (PCM).

Mediante Oficio D002504-2022-PCM-SG del 28 de setiembre de 2022, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Informe D001401-2022-PCM-OAJ. A continuación, se transcribe textualmente el análisis y conclusiones del citado informe:

"(...)

III. ANÁLISIS.-

- 3.1. *De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección". Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:*

Contenido de la propuesta normativa

- 3.2. *El Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR, consta de dos artículos, y una disposición complementaria final, los cuales citamos:*

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dotar autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Modificación del artículo 13, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 13, de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Artículo 13. El Concejo Regional

*Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, **para tal efecto anualmente se le asigna una partida presupuestal.** Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.*

DISPOSICIÓN Complementaria Final

Única. Reglamentación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Encárguese al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios emita las disposiciones necesarias para la implementación de la presente ley".

Opinión de la Secretaría de Descentralización de la PCM

3.3. Asimismo, considerando la competencia por la materia, el Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR cuenta con la opinión de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Informe N° D000221-2022-PCM-SD, en el cual se exponen los siguientes fundamentos y conclusiones:

"III ANÁLISIS

(...)

Observaciones al Proyecto de Ley

3. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien coincidimos en la importancia y necesidad de fortalecer las funciones y atribuciones de los Consejos Regionales, cualquier propuesta normativa debe tener una adecuada sustentación y justificación constitucional y legal:

3.1 En primer lugar, la propuesta normativa plantea modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867 con la finalidad de asignarle autonomía presupuestal a los Consejos Regionales; no obstante, no existe un adecuado análisis en relación a la regla sustantiva que se aplicaría para dotar de dicha autonomía presupuestal al Consejo Regional.

En efecto, la propuesta normativa no ha efectuado un análisis sobre las categorías presupuestales señaladas en el Decreto Legislativo N° 1440 (...).

Asimismo, podría ser necesario que para otorgar autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales no sólo se requiera modificar la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sino también realizar una modificación constitucional, por lo que se requiere mayor justificación en la exposición de motivos.

Finalmente, la medida escogida para dotar de autonomía presupuestal a los Consejos Regionales debe ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a quien le corresponde determinar la viabilidad técnica de la propuesta en el marco de su rol como órgano rector en materia de política económica.

3.2 En segundo lugar, la propuesta normativa tiene por objeto dotar de autonomía presupuestaria y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Gobiernos Regionales; no obstante, no estaría tomando en cuenta que el artículo 191 de la Constitución Política, establece que los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y su estructura orgánica básica está conformada por el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Asimismo, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye una atribución

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

del Consejo Regional aprobar el presupuesto inicial de apertura de todo el pliego Gobierno Regional. De ahí que regular que el Consejo Regional tenga autonomía presupuestal exigiría que dicho Consejo cuente con unidades orgánicas propias de planificación, contabilidad, presupuesto, entre otras.

En tal sentido, regular que el Consejo Regional ostente autonomía presupuestal obligaría a que en forma independiente éste cumpla con todas las fases de la gestión presupuestaria y a la emisión de actos de administración propios en materia presupuestal y administrativa, separados de las decisiones ejecutivas del gobierno regional; supuestos que no tienen sustento constitucional como ya lo indicamos anteriormente.

IV CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que, si bien coincidimos en la importancia y necesidad de fortalecer las funciones y atribuciones de los Consejos Regionales, el Proyecto de Ley materia de análisis no cuenta con una adecuada sustentación y justificación constitucional y legal.

(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Posible iniciativa de gasto en la propuesta normativa

3.4. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"
(Énfasis agregado).

3.5. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"
(Énfasis agregado).

3.6. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

- 3.7. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".
- 3.8. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" **(Énfasis agregado)**.

- 3.9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁴, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

- 3.10. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.
- 3.11. No obstante, lo anterior la propuesta de ley bajo análisis, al modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo asignar una partida presupuestal al Consejo Regional para fortalecer su capacidad fiscalizadora,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

es evidente que podría configurar una incidencia presupuestaria, vulnerando con ello el artículo 79 de la Constitución Política.

Autonomía de los Gobiernos Regionales

3.12. El artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que:

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

3.13. Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

(Énfasis agregado)

3.14 Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
- c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(...)"

3.15 La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13 señala:

"Artículo 13.- El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros Regionales elegidos en cada región."

3.16 El articulado previamente detallado tiene como marco normativo general, lo previsto en la Constitución Política en su artículo 191, el mismo que prescribe:

"Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley (...)"

3.17 Conforme a lo señalado por la Secretaría de Descentralización en su informe antes indicado, las normas previamente glosadas de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley de Bases de la Descentralización, establecen un diseño organizacional en el cual el Consejo Regional forma parte de la estructura orgánica fundamental del Gobierno Regional; de lo que se colige que el Consejo Regional no constituye una instancia o entidad distinta o separada del Gobierno Regional, capaz de conformar su propia estructura orgánica de manera independiente, o modificar su naturaleza organizacional (de órgano a entidad) y mucho menos aprobar su propio presupuesto anual, en tanto es la entidad, en este caso el Gobierno Regional y no sus órganos, la que goza de la autonomía política, económica y administrativa necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3.18 En tal sentido, el Proyecto de Ley bajo análisis, al pretender otorgar autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales y modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de asignarles una partida presupuestal a los citados Consejos Regionales, estaría afectando la autonomía constitucional que, como entidad, le corresponde a dichos Gobiernos, y no a alguno de sus órganos en particular.

3.19 Conforme a lo señalado, el Proyecto de Ley contravendría el artículo 191 de la Constitución Política y demás normas citadas que constituyen el bloque de constitucionalidad, como son la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, ya que afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos regionales, al establecer dentro de ellos instancias autónomas, que podrían definir su presupuesto institucional, independientemente de lo que disponga la entidad regional.

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- 3.20 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.
- 3.21 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".
- 3.22 El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.23 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.24 El Análisis Costo Beneficio (ACB) realiza "(...) el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica La presente ley no irroga gasto al Estado"⁷. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁸.
- 3.25 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁹.
- 3.26 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹⁰.
- 3.27 Considerando lo expuesto, la propuesta normativa no ha considerado las categorías presupuestales señaladas en el Decreto Legislativo N° 1440 y otras normas presupuestarias; no habiendo precisado ni justificado en la fórmula legal ni en la exposición de motivos, la necesidad de asignar una partida presupuestal al Consejo Regional, o si para dotarlo de autonomía presupuestal serían necesarias otras medidas o existirían otras alternativas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

3.28 Debe resaltarse que la modificatoria propuesta de la Ley N° 27867, que busca dotar de autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales, no pasa por una simple modificatoria de dos artículos de la referida ley, sino que podría conllevar directamente a una modificación constitucional que evidentemente requiere de una mayor justificación en la exposición de motivos, en la cual se identifique el problema a resolver, la necesidad de asignar presupuesto independiente al Consejo Regional para la ejecución de su rol fiscalizador (al margen del propio Gobierno Regional como entidad), sin embargo como se reitera no se ha desarrollado un adecuado análisis costo beneficio que justifique la necesidad y viabilidad del presente proyecto.

3.29 Finalmente, se precisa que el Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, establecida en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹; motivo por el cual mediante el Oficio N° D006261-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al referido Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", es **NO VIABLE**.

4.2 Asimismo, el Proyecto de Ley N° 2466/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; razón por la cual mediante Oficio N° D006261-2022-PCM-SC, se trasladó a dicho Ministerio, el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

4.3 Se recomienda remitir el presente informe, y el Informe N° D000221-2022-PCM-SD, de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Atentamente,
(...)"

5. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70º del reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la APROBACIÓN del presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR con el siguiente texto sustitutorio.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo Único. Modificación del literal c) del artículo 15, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 15, de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

[...]

- c. *Aprobar el Plan Anual y el Presupuesto Regional Participativo **el cual no puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al Consejo Regional, dicha partida se publica en el portal institucional del respectivo gobierno regional**, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.*

[...]"

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Sala Gustavo Mohme Llona – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

Lima, 28 de febrero de 2023.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 12:25:58-0500



Firmado digitalmente por: JOSÉ ALBERTO
ARRIOLA TUEROS, José
Alberto FIR 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 12:25:58-0500
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 17:07:50-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 12:51:23-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 10:36:56-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2023 19:34:40-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 09:45:19-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 10:22:49-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 15:13:04-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 09:11:33-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 14:14:13-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 11:22:29-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marcel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 14:52:05-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUEÑO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:17:54-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2023 11:45:42-0500